



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0300/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adriaahan Libent Félix contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00167, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00167, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta mediante el ticket núm. 497062, en fecha 28 de octubre de 2020, por el señor Adriaahan Libent Félix, contra la Policía Nacional (P.N.) y a su director general, Edward Ramón Sánchez Gonzáles, por cumplir con los requisitos de forma.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Mediante el Acto núm. 466-2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha decisión fue notificada al señor Adriaahan Libent Félix, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00167.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. También, mediante oficio del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al señor Adriaahan Libent Feliz copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167.

1.4. Mediante el Acto núm. 1174-2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dicha decisión fue notificada al procurador general administrativo.

1.5. Asimismo, mediante el Acto núm. 1169-2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notifica la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El señor Adriaahan Libent Feliz interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.2. Dicha instancia fue notificada mediante el Acto núm. 27-2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el Auto núm. 19030-2021, del diecisiete (17) de noviembre de 2021, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el cual autorizó la notificación, a la Dirección General de la Policía Nacional, el escrito contentivo del recurso de revisión.

2.3. Mediante el Acto núm. 28-2022, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notifica el Auto núm. 19030-2021, del fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autorizó la notificación, a la Procuraduría General Administrativa, del escrito contentivo del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00167, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data;

Esta Primera Sala, luego de analizar la acción intervenida y los elementos que le sirven de sustento, advierte que efectivamente, el amparista, señor Adriaan Libent Feliz [sic], resultó destituido de sus funciones como cabo de la Policía Nacional, alegando dicha parte violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, lo que advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal es que: A. El accionante, señor Adriaahan Libent Feliz [sic] fue sometido por la institución accionada a una investigación a raíz del hecho ocurrido en la Ciudad Colonial, cuya descripción consta en el acta de denuncia correspondiente al número 12, emitida por el departamento de atención al ciudadano de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que reposa en el expediente; B. Que al accionante le fueron imputados en forma precisa violaciones a los artículos [sic] 153, numerales 1 y 3, correspondiente a faltas muy graves contemplados en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; C. Que dicha parte fue oportunamente convocada por la institución accionada, y entrevistada en torno a la aludida denuncia, donde se le permitió asumir su defensa material y ser asistido por un abogado; D. finalmente, que el accionante fue destituido por una autoridad competente; de ahí que no se advierte infracción a derechos fundamentales del accionante, en el sentido de que el [sic] aduce; razón por la cual este colegiado procede a rechazar la presente acción de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Adriaahan Libent Félix sustenta su recurso en los siguientes alegatos:

La Policía inició una supuesta investigación en contra de Adriaahan Libent Feliz [sic], y según hacen constar en el proceso de investigación, “le cuestionamos sobre el porqué en la fiscalía cuando la Magistrada Melendez [sic] Mercedes le presentó al Sargento Mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al Cabo Adriaahan Libent Feliz [sic], P.N., dijeron que estos no eran los agentes que lo habían apresado y extorsionado, a lo que no respondieron [sic] que cuando la magistrada le [sic] preguntó si esos fueron los agentes que los extorsionaron, dijeron que no, debido a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los mismos portaban sus armas de fuego en la cintura, lo que les dio miedo y decidieron no identificarlos, por temor a que usaran sus armas ese momento [sic].

En su investigación la Policía establece que luego de que los denunciantes interpusieran su denuncia en Asuntos Internos, procedieron a colocar al cabo Adriaahan Libent Feliz con otros agentes policiales, detrás de un cristal y procedieron a preguntarles a los denunciantes, si entre estos se encontraban los que los habían extorsionado y que los mismos señalaron a Elvis Linares Terrero Cuevas y a Adriaahan Libent Feliz [sic] como los agentes que lo apresaron y los extorsionaron; el señor Adriaahan Libent Feliz [sic], fue colocado detrás de un cristal para ser identificado, sin que este estuviera asistido de un abogado, en franca violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Sin embargo, el juez de amparo entendió que a nuestro representado no se le violentó ningún derecho, toda vez que fue sometido a un proceso de investigación por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional; y que el mismo fue debidamente convocado a la entrevista, como si eso fuese suficiente para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Al señor Adriaahan Libent Feliz [sic], desde el inicio de la investigación por parte de la Policía Nacional, se le violentaron derechos fundamentales como son el debido proceso y derecho de defensa, los cuales fueron invocados ante el Tribunal de Amparo, pero dichos derechos no fueron restituidos. También, se violentó el derecho al trabajo, en perjuicio del accionante, toda vez que el mismo se mantuvo durante nueve (9) años sirviendo a la Policía Nacional, y de una forma injusta fue separado de la misma, por lo que actualmente se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempleado, con la agravante de la situación en la que se encuentra sumergido su país producto de la pandemia Covid-19.

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Adriaahan Libent Féliz, solicita al Tribunal lo que consignamos a continuación:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Adriaahan Libent Feliz [sic], por órgano de su abogado constituido, contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido presentado en las condiciones de legitimación, tiempo y forma establecidas por la normativa que rige la materia constitucional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Adriaahan Libent Feliz [sic], en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante instancia depositada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y que, por consiguiente, se confirme la sentencia impugnada. El fundamento de su escrito de defensa descansa en las siguientes consideraciones:

[...] Que el accionante Ex cabo [sic] Adriaahan Libent Feliz [sic], P.N., interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

[...] Que dicha acción fue rechazada, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 030-02-2021-SEEN-00167, de fecha 14 de abril del año 2021[...].

[...] Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la ex alistada [sic] P.N., la Institución deposito [sic] se encuentran los motivos por lo [sic] que fue desvinculado, una vez estudiados los méritos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

[...] Que el motivo de la separación del Ex Alistado [sic] se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 18, 156 ordinal 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

De conformidad con dichos alegatos, la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo, depositado en fecha 26/09/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia 030-02-2021-SSEN-00167, de fecha 26 [sic] de abril 2021 [sic], emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Tercero: Que en caso que no nos sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea confirmada la sentencia 030-02-2021-SSEN-00167, de fecha 26 [sic] de abril 2021 [sic], emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), alega lo siguiente:

[...] A que, en su en su recurso de revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causó; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser rechazada.

[...] A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningunos [sic] de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de amparo declarada improcedente por no establecer los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11 [sic].

[...] A que, se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a quo sin que la parte recurrente hubiera aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...].

Con base en esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de octubre del 2021 por el señor Adriaahan Libent Feliz [sic], contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, de fecha 14 de abril de 2021, pronunciada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto el veintiséis (26) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021) por el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adriahan Libent Félix contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Una copia de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. El Acto núm. 466-2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Adriahan Libent Félix, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167.

4. El oficio del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de notificación a la parte recurrente, señor Adriahan Libent Félix, de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167.

5. El Acto núm. 1174-2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la decisión recurrida al procurador general administrativo.

6. El Acto núm. 1169-2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El Acto núm. 27-2022, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el Auto núm. 19030-2021, del diecisiete (17) de noviembre de 2021, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la recurrida, Policía Nacional.

8. El Acto núm. 28-2022, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el Auto núm. 19030-2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

9. El Auto núm. 19030-2021, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de notificar el escrito contentivo del recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

10. El escrito depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General Administrativa.

11. El escrito de defensa depositado el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Policía Nacional.

12. Una copia del telefonema oficial del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, mediante el que se notifica su destitución de la Policía Nacional al señor Adriaahan Libent Félix, por la (alegada) comisión de faltas muy graves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Una copia de la Certificación núm. 41160, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), expedida por la Oficina del Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

14. Una copia de la cédula de identidad del señor Adriaahan Libent Félix.

15. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Adriaahan Libent Félix contra la Dirección General de la Policía Nacional, depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

16. Una copia de la Denuncia núm. 012, del diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se denuncia las actuaciones que involucran (supuestamente) al sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Félix en actos de corrupción.

17. Una copia del Oficio núm. 16907, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del Director de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del resultado de la investigación que involucra al sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Feliz en supuestos actos de corrupción.

18. Una copia del Oficio núm. 5543, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del resultado de la investigación que involucra al sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Feliz en alegados actos de corrupción.

19. Una copia del Oficio núm. 3178, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del resultado de la investigación que involucra al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Feliz en supuestos actos de corrupción.

20. Una copia de la Resolución CDP núm. 0240, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, contentivo de la remisión de la investigación que involucra al sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Félix en alegados actos de corrupción.

21. Una copia del Oficio núm. 0027, del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del resultado de la investigación que involucra al sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Feliz en alegados actos de corrupción.

22. Una copia del Oficio núm. 2704, del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, contentivo de la remisión de denuncia que involucra al sargento mayor Elvin Linares Terrero Cuevas y al cabo Adriaahan Libent Félix en supuestos actos de corrupción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución, por alegadas faltas *muy graves*, del señor Adriaahan Libent Félix, quien tenía el rango de cabo de la Policía Nacional a la fecha de su destitución. Dicha desvinculación fue comunicada al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Adriaahan Libent Félix mediante la Orden Especial núm. 045-2020, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con su cancelación, el señor Adriaahan Libent Félix interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, de cuyo conocimiento fue apoderada la primera sala de dicho órgano judicial, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales del accionante. Es esta decisión es la que ha sido objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de éstos los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el plazo de referencia, lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto [sic] de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

c. Procede indicar, a este respecto que, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente, hemos constatado que la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00167, fue notificada (a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo) a la parte recurrente, señor

¹ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/13, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adriahan Libent Félix, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Licda. Doris María García Fermín, mediante el Acto núm. 466-2021, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021).

d. Asimismo, de dicho estudio se constata que mediante oficio del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, también fue notificada al señor Adriahan Libent Félix una copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167.

e. Conforme a lo indicado, la fecha de partida para el cómputo del plazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que fue notificada la sentencia ahora impugnada a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Adriahan Libent Félix, Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Licda. Doris María García Fermín, debiendo con esto, por vía de consecuencia, descartar la existencia de un agravio al derecho de defensa del accionante, por ser estos los mismos abogados actuantes y que defendieron sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada como ante este tribunal constitucional, apoderado para conocer del presente recurso de revisión.

f. Al efecto, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

[...] si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Precisamente, en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este órgano constitucional estableció lo que a continuación citamos:

[...] como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.

h. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso pone de manifiesto que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)] y la fecha de interposición del presente recurso de revisión [veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)] transcurrieron cincuenta y ocho (58) días hábiles, tomando en consideración que entre ambas fechas debemos excluir los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), los sábados y los domingos y demás días feriados. Ello significa que el plazo de cinco días francos y hábiles previstos por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 ya había vencido cuando el recurso de referencia fue interpuesto.

10.2. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar el fondo del asunto, a la luz de lo previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adriaahan Libent Félix, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00167, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(14) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Adriaahan Libent Félix, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El presente caso se origina luego de que el cabo Adriaahan Libent Félix, fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, mediante el telefonema oficial de fecha 28 de agosto de 2020, emitido por la Oficina del Director General de esa institución, por alegadas faltas muy graves.
2. En ese sentido, estando en desacuerdo el señor Adriaahan Libent Félix con su cancelación, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, del 14 de abril del año 2021, rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales del accionante.
3. Luego, el señor Adriaahan Libent Félix, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia antes citada, por ante esta sede constitucional.
4. En ese orden, la decisión sobre la cual formulamos el presente voto salvado, declaró inadmisibile el recurso de revisión por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fundamentado sobre la base de los siguientes motivos:

“Procede indicar, a este respecto que, mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente, hemos constatado que la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00167, dictada el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue notificada (a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo) a la parte recurrente, señor Adriaahan Libent



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Licda. Doris María García Fermín, mediante el acto núm. 466-2021, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo indicado, la fecha de partida para el cómputo del pazo para recurrir en revisión en el presente caso es aquella en que fue notificada la sentencia ahora impugnada a los abogados constituidos y apoderados especiales del señor Adriaahan Libent Félix, Dr. José Fernando Pérez Vólquez y Licda. Doris María García Fermín, debiendo con esto, por vía de consecuencia, descartar la existencia de un agravio al derecho de defensa del accionante, por ser estos los mismos abogados actuantes y que defendieron sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada como ante este tribunal constitucional, apoderado para conocer del presente recurso de revisión.

El estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso pone de manifiesto que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida (2 de agosto de 2021) y la fecha de interposición del presente recurso de revisión (26 de octubre de 2021) transcurrieron cincuenta y ocho días hábiles, tomando en consideración que entre ambas fechas debemos excluir los dos días francos (el dies a quo y el dies ad quem), los sábados y los domingos y demás días feriados. Ello significa que el plazo de cinco días francos y hábiles previstos por el artículo 95 de la ley 137-11 ya había vencido cuando el recurso de referencia fue interpuesto.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Como se observa de los motivos antes expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión incoado por el señor Adriaan Libent Félix, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos de los abogados constituidos y apoderados por la parte recurrente, el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y la Licda. Doris María García Fermín, mediante el acto núm. 466-2021, de fecha 2 de agosto del año 2021, mientras que el referido recurso fue interpuesto el 26 de octubre del mismo año, es decir cincuenta y ocho (58) días hábiles después de la indicada notificación, por lo que fue incoado fuera del plazo de los 5 días que establece el artículo 95 de la ley 137-11.

6. En ese sentido, esta juzgadora comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, pero no comparte la *ratio decidendi* de la sentencia, en virtud de que al momento de realizar el cálculo del plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, se tomó en consideración la notificación de la decisión recurrida en manos de los abogados de señor Adriaan Libent Félix, y a nuestro entender para tales fines, debió ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado al indicado recurrente, es decir en su domicilio de manera personal, lo cual será ampliado más adelante en este mismo voto.

7. En ese orden, el presente voto salvado lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) Jurisprudencia al respecto; c) Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El computo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

8. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo del acto núm. 466-2021, de fecha 2 de agosto del año 2021, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó la sentencia recurrida a los abogados del recurrente, Dr. José Fernando Pérez Vólquez y la Licda. Doris María García Fermín.

9. Es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo se limita a establecer que las decisiones que resuelvan la acción de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero no dispone si se deben notificar a persona o domicilio elegido u oficina de los representantes legales.

10. En ese sentido, el artículo 7 numeral 12 la Ley 137-11³ dispone, que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de varias decisiones como lo es la sentencia TC/0351/18, en la cual precisó que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar

³ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

12. En ese sentido, y acogiéndonos a la normativa del derecho común en relación al emplazamiento a persona o a domicilio, tal situación ha sido prevista por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.”

13. Conforme la norma antes citada, los emplazamientos en el derecho ordinario, se realizan a persona a los fines de que comparezca ante el tribunal de su domicilio o en defecto el de su residencia.

14. En ese mismo orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: **“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia;”** es decir que el espíritu del legislador es que en el derecho común u ordinario se notifique siempre de manera personal o en el domicilio del notificado, lo cual adquiere mayor importancia en esta materia constitucional, en la que siempre se debe garantizar y controlar el resguardo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa de las partes, a fin de que puedan conocer directamente el resultado de su proceso, y entonces decidan lo que entiendan le es más favorable y no dejar el futuro de su caso, exclusivamente, a la voluntad de su representante o abogado.

15. En tal sentido, a modo de ejemplo y para robustecer lo antes expuesto, indicaremos otras materias o procesos en donde se debe, necesariamente, notificar a persona, veamos:

16. A propósito de lo anterior, el artículo 15 de la ley 834, que regula el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

17. Del artículo antes citado, la decisión que se pronuncie sobre la competencia, debe ser notificada a las partes envueltas en el proceso, con lo cual descarta que la notificación al abogado representante sea considerada para el computo del plazo del recurso de casación.

18. Otro caso en el cual se observa que la notificación para que sea válida debe ser a la persona o partes del proceso, es el artículo 16 de la Ley Núm. 3726 de casación, que indica lo siguiente: *“El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio.”*⁴

19. Por igual, en materia de tierras, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la Ley Núm. 108-05 de Registro

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”*⁵

20. De lo transcrito se observa que la acción contentiva de revisión por causa de fraude contra una sentencia por considerarse que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, se debe notificar a las personas o titulares de algún derecho a que se refiera tal decisión.

21. Igualmente, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

22. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.

23. En el ámbito penal ocurre algo similar respecto a que se procura que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran *sub judice*, en tal sentido el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

⁵ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente.”

24. En tales atenciones, del estudio de las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso se debe notificar a persona no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que le asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno.

b) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que la notificación debe ser a persona:

25. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, por lo que la notificación debe ser a persona, o al domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause agravio a su derecho de defensa, veamos:

“(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”⁶

⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De la decisión expuesta, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, y necesita ser renovada, por ende, la Suprema Corte razonó en el sentido de que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause un agravio.

27. Por igual, respecto al cómputo del plazo para la interposición de los recursos de apelación o casación, la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de noviembre del año 2006, precisó lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”⁷

28. En atención a decisión citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

29. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia mediante decisión No.2 de fecha enero del año 2009, indicó que para que la notificación en manos del abogado sea válida, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado, a saber:

⁷ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado.”⁸

24. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustentan que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221⁹

25. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 había instaurado un criterio, el cual luego fue abandonado, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio a las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

⁸ No. 01, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160; No. 02, Seg., Ene. 2009, B.J. 1178.

⁹ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

30. Conforme precedente antes establecido, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

31. En concordancia a lo antes expresado, observamos que esta misma sede constitucional mediante jurisprudencia reiterada, como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, respecto a la validez de la notificación de la sentencia a las partes del proceso, veamos: *“...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”

c) Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

32. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que la parte envuelta en el proceso haya tenido conocimiento de la decisión, y en consecuencia pueda ejercer oportunamente algún recurso que entienda pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

33. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

34. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.
Sentencia TC/0006/14.

35. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, en tal sentido esta corporación constitucional mediante la Sentencia TC/0002/14, a propósito de esto estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

36. Es por ello que, somos de opinión que, ante la presencia de dos notificaciones, una realizada al abogado y otra a la parte misma, el plazo debe iniciar a partir de que la parte interesada tome conocimiento, salvo que exista una notificación expresa y previa del apoderamiento del abogado o de la elección del domicilio en su oficina; todo ello recordando que el mandato ad litem se realiza por instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, no comparte las motivaciones utilizadas en el cuerpo de la misma, debido a que como hemos indicado el artículo 95 de la Ley 137-11, no dispone en manos de quién debe hacerse la notificación para ser considerada válida para el cómputo del plazo, en tal virtud, entendemos que aplicando el principio de supletoriedad el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se establece que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión a persona o su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados, pues esto puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de la parte que se trate, por falta de conocimiento de la decisión en tiempo oportuno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria